

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	13/12/2024 10:42	Fecha/hora resolución	13/12/2024 11:17
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000002178
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000069-0001102104	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	SET PARA EXTRACCIÓN DE PLAQUETAS POR AFÉRESIS.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000002096	22/11/2024 18:31	ADENIL FELIPE BOGANTES	PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

I.- Que el día veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, la empresa **PROMOCIÓN MEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, interpone recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2024LY-000069-0001102104, promovida por la **Caja Costarricense de Seguro Social**, en adelante CCSS para la compra de set para extracción de plaquetas por aféresis; modalidad de entrega según demanda.

II.- Que el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante el auto No. 8052024000002281, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los extremos del recurso de objeción. Dicha respuesta fue otorgada en el formulario electrónico y se encuentra incorporada al expediente del recurso de objeción.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000002096 - PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2024LY-000069-0001102104 contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas, en adelante SICOP.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. A efectos de los puntos que se resolverán en el caso bajo análisis, resulta necesario tener claro algunas consideraciones generales y preliminares necesarias para la resolución del caso.

a) Sobre la observancia de la regla fiscal: De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

b) Sobre la figura jurídica del allanamiento ante las pretensiones de la recurrente: la figura del allanamiento se encuentra prevista en los artículos 89 y 249 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (RLGCP) respectivamente. Dicha figura jurídica prevé la posibilidad que la Administración pueda aceptar total o parcialmente las pretensiones impuestas en la impugnación contra las cláusulas del pliego de condiciones o el acto final de adjudicación, declaratoria de desierto o infructuosidad; ello siempre y cuando el competente -sea la Contraloría General de la República o la Administración- consideren procedente dicho allanamiento; so pena que en caso contrario, podrá rechazar esa posición y resolver conforme a derecho. A partir de lo anterior, tratándose de la impugnación al pliego de condiciones, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a las pretensiones de un determinado objetante, con respecto a los posibles ajustes que procure en contra de los términos cartelarios. En esos casos, se estima que ante un allanamiento por parte de la Administración Licitante, la misma ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación parcial o total propuesta del pliego de condiciones, siendo la única responsable de sus consecuencias; en el tanto ha realizado las justificaciones técnicas del allanamiento.

c) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción por parte de la recurrente: la normativa aplicable en materia recursiva de los procedimientos de compra pública, disponen en la LGCP y su Reglamento sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción interpuesto contra los términos cartelarios, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, indicando en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; escenario que implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones.

En ese sentido, el deber de fundamentación de los recurrentes dispone su obligación de señalar en el escrito de impugnación, las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas, por lo cual aquellos recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) de su Reglamento.

Conforme lo anterior, en el presente caso, se estima necesario puntualizar a la empresa recurrente el ejercicio mínimo de fundamentación que al menos debió acreditarse como parte de sus argumentaciones y la vinculación con la prueba aportada, según el siguiente detalle:

La demostración de la limitación que le genera la cláusula impugnada: en ese sentido, el primer elemento vinculado con la fundamentación del recurso de objeción implica precisamente demostrar a este órgano contralor la limitación que genera la cláusula impugnada con respecto al principio de libre competencia, en el sentido que la misma se constituye una barrera injustificada para impedir su participación en el concurso. Nótese que precisamente el fin que persigue la impugnación del pliego cartelario dispone la necesidad de eliminar obstáculos impuestos en las reglas del concurso, por lo cual el punto de partida para incoar el mecanismo recursivo contra ese acto administrativo implica demostrar cómo alguna cláusula cartelaria constituye un impedimento para su participación, una trasgresión contra la normativa aplicable o los principios de contratación pública.

El direccionamiento del pliego de condiciones con respecto a un fabricante específico: en ese particular, la empresa objetante debe acreditar la casa fabricante y su distribuidor autorizado en el país, demostrando según su conocimiento del objeto contractual, cómo la ficha técnica del producto de dicho fabricante coincide plenamente con las especificaciones técnicas que impugna.

En el mismo sentido, debe señalar cómo el mercado nacional se encuentra conformado con respecto a este equipo, acreditando con cartas de las casas fabricantes o bien el análisis de la literatura técnica de cada uno de ellos, cómo los potenciales oferentes que pueden ofertar un producto no cuentan con las especificaciones técnicas requeridas por la Administración, salvo un caso o un número reducido de ellos, lo cual es una trasgresión al principio de igualdad y libre competencia.

La prueba aportada - extractos de publicaciones presentadas en idioma inglés:- en el escrito de impugnación, la empresa objetante señala una serie de publicaciones de artículos médicos y referencias de soporte bibliográfico para probar sus argumentos expuestos en algunos extremos del recurso de objeción. En ese sentido, debe precisarse en primer lugar que la recurrente se encuentra obligada a vincular su argumentación con el respectivo elenco probatorio incluido para cada punto objetado; ello con el propósito de lograr demostrar la limitación que le genera la cláusula cartelaria para participar en el concurso.

Conforme a lo antes mencionado, en el presente caso únicamente la recurrente presenta extractos de artículos médicos y literatura técnica, sin aportar un ejercicio para vincular el argumento que se expone con la información aportada; listado que adicionalmente no se considera prueba idónea para sustentar sus argumentos, bajo el entendido que ni siquiera aporta los documentos correspondientes en forma completa, a efectos de conocer el contexto de la publicación y si ese extracto sustenta efectivamente algún impedimento para exigir la especificación técnica.

Asimismo, la prueba se aporta en idioma inglés sin una traducción oficial; ello considerando que la prueba no sólo debe ser evaluada por la Administración, sino igualmente por este órgano contralor y además ser de acceso público para el control ciudadano, razón por la cual su deber es acreditar la misma con el idioma oficial. Lo anterior, nos lleva a concluir que la mera referencia de artículos médicos -listado- no se considera prueba idónea para respaldar la impugnación, siendo que no se aportó la documentación correspondiente ni se desarrolló la misma con respecto a la argumentación, razón por la cual no es válida ni aporta trascendencia técnica que resulte vinculante para demostrar la pretensión incoada en cada punto del recurso de objeción.

Demostrar la idoneidad de la propuesta que pretende ofertar y su funcionalidad con respecto a la necesidad institucional: nótese que la objetante únicamente señala la posibilidad ofertar otra opción disponible en el mercado, lo cual favorece su interés particular de participar en el

concurso, pero no así el interés público que se debe asegurar mediante la satisfacción de la necesidad institucional.

En ese sentido, se omite por parte de la recurrente el haber aportado literatura técnica sobre los equipos que pretende ofertar o los que se encuentran disponibles en el mercado por parte de las diferentes casas fabricantes, -incluso notas emitidas por los mismos-, a efecto de demostrar que la funcionalidad del equipo que pretende modificar no impacta en el uso.

Asimismo pudo haber acreditado cómo su equipo resulta ser funcionalmente más eficiente que el propuesto por la Administración, en cuanto a resultados, cantidad de donantes atendidos, beneficios en la salud del donante mediante las funcionalidades del mismo, entre otros; aunado a la valoración del costo del equipo con relación al que petitiona la CCSS y el impacto a nivel de la inversión de fondos públicos, mediante un ejercicio hipotético de la cantidad estimada de compra con respecto al costo unitario durante la vigencia contractual.

No acreditar que la cláusula impugnada no otorgue un valor agregado o encarezca la necesidad pública tramitada mediante el presente concurso: en ese sentido, la recurrente debió haber demostrado que un equipo requerido por la Administración encarece su costo, siendo que el valor agregado no impacta de forma positiva en elementos cuantitativos o cualitativos que justifiquen algunas condiciones técnicas requeridas en el pliego cartelario. En ese sentido, debía acreditar por ejemplo la forma mediante la cual se impide la incidencia del error humano con la propuesta de la recurrente, sin tener que incurrir en condiciones técnicas que aumenten el costo del equipo, siendo que tal estadística es mínima, o bien cómo por medio de otras funcionalidades puede impactar de forma positiva en su reducción o hasta la eliminación de esa posible equivocación; demostrando el costo / beneficio entre ambas propuestas.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA: con respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2024LY-000069-0001102104 contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas, en adelante SICOP.

i) Sobre la condición técnica prevista en el apartado 8. Características de cada artículo, 8.1 Descripción del objeto a contratar y sus características, punto No. 2: en atención con el argumento, la empresa recurrente señala que todos los sistemas aféresis indistintamente de la tecnología deben cumplir con las normas internacionales que regula la Asociación Americana de Bancos de Sangre, en adelante la AABB, que avala sistemas como flujo continuo o intermitente. La pretensión de la recurrente es modificar la condición técnica para que en adelante se lea: *"La separación de los hemocomponentes debe realizarse en un sistema de separación continuo o intermitente por ciclos"*.

La CCSS indica que el flujo continuo brinda beneficios durante el procedimiento, dado que el tiempo de duración es menor; se disminuyen las razones adversas al donantes por permanecer conectado a una máquina, tales como reducir la toxicidad del citrato de sodio; ello debido a una tasa menor de infusión del mismo. Asimismo se pueden citar más donantes en una hora por lo cual hay mayor disposición para la transfusión de plaquetas. En atención con lo anterior, solicita rechazar el extremo del recurso de objeción.

De frente a lo manifestado por ambas partes, se observa por parte de este órgano contralor, que la recurrente no ha fundamentado su pretensión, en el sentido de demostrar la limitación que le genera la característica técnica para su participación. Asimismo su argumento presenta como prueba extractos de artículos en idioma inglés, sin que los mismos se vinculen con respecto a su argumento y además con una demostración parcial del mismo, dado que únicamente se aporta una cita. Finalmente no realiza el ejercicio con respecto a acreditar cómo su propuesta resulta otorgar un valor agregado en cuanto a su funcionalidad o costo, con respecto a lo requerido por la Administración.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando *"I de Consideraciones Generales"*, punto **"c) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción por parte de la recurrente"**, se procede al **rechazo de plano** de este punto del recurso de objeción por falta de fundamentación.

ii) Sobre la condición técnica prevista en el apartado 8. Características de cada artículo, 8.1 Descripción del objeto a contratar y sus características, punto No. 4: señala la recurrente que las características descritas en el punto No. 4 son particulares de una tecnología y los sistemas MCS 9000 de Haemoenotics cumplen con el propósito de este evento, siendo un equipo compacto y fácil de instalar. Su pretensión es modificar la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *"El descartable debe ser compacto y fácil de instalar. El descartable debe contar con el circuito de tubuladuras de las bombas y válvulas, que facilite la instalación y evite errores del operador"*.

La CCSS acepta la pretensión de la recurrente, señalando que procederá a modificar el pliego cartelario.

De frente a lo manifestado por la Administración al momento de contestar la audiencia especial, estima este órgano que se está frente a un allanamiento total de la licitante. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Considerando *"I de Consideraciones Generales"*, punto **"b) Sobre la figura jurídica del allanamiento ante las pretensiones de la recurrente"**, se procede a **declarar con lugar** este punto del recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelarias que correspondan, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 96 de la LGCP, concordado con el 256 del RLGCP.

iii) Sobre la condición técnica prevista en el apartado 8. Características de cada artículo, 8.1 Descripción del objeto a contratar y sus características, punto No. 8: la empresa objetante solicita modificar la cláusula cartelaria, por cuanto indica que el volumen extracorpóreo de 196 ml es particular de un fabricante, lo cual es excluyente, tomando en cuenta que dicho volumen es regulado por normas internacionales por ejemplo de la AABB. La pretensión es modificar la cláusula cartelaria para que se lea de la siguiente manera: *"Manejo de volumen extracorpóreo sin exceder el 15% VEC"*.

La CCSS señala que entre menor sea el volumen extracorpóreo durante el procedimiento lo hace más seguro y confortable para el donante, dado que la cantidad de sangre circulando fuera del cuerpo es un volumen pequeño y disminuye el riesgo de descompensación hemodinámica del donante. Además, al ser menor el volumen extracorpóreo se debe de emplear menor cantidad de anticoagulante durante el procedimiento, lo cual implica que existe un menor riesgo de reacciones adversas por toxicidad al citrato. La CCSS señala que rechaza la pretensión de la objetante.

Conceptualizado los temas desarrollados por ambas partes, se observa por parte de este órgano contralor, que la recurrente no ha fundamentado su pretensión, en el sentido de demostrar la limitación que le genera la característica técnica para su participación, principalmente en el sentido de demostrar el direccionamiento del pliego cartelario a una casa fabricante específica. Asimismo su argumento presenta como

prueba extractos de artículos en idioma inglés, sin que los mismos se vinculen con respecto a su argumento y además con una demostración parcial del mismo, dado que únicamente se aporta una cita.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando “*I de Consideraciones Generales*”, punto “**c) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción por parte de la recurrente**”, se procede al **rechazo de plano** de este punto del recurso de objeción por falta de fundamentación.

iv) Sobre la condición técnica prevista en el apartado 8. Características de cada artículo, 8.1 Descripción del objeto a contratar y sus características, punto No. 14: en este caso la empresa objetante señala que la eliminación de manera automática, presión de centrifuga son particulares de una tecnología y los sistemas MCS 9000 de Haemonetics cumplen con el propósito de este evento por medio de controles necesarios para detectar aire, sensores para monitoreo de flujo de extracción, retorno y anticoagulantes, humedad y hematíes. La pretensión es modificar la cláusula cartularia de la siguiente manera: “*El sistema debe contar con sensores que permitan determinar la concentración del producto recolectado, la detección de aire, sensores para el monitoreo del flujo de extracción, retorno, anticoagulante, humedad y hematíes*”.

La CCSS manifiesta que un sistema de aféresis que incluya sensores que permitan determinar la concentración del producto recolectado, monitoreo del flujo de extracción / retorno, anticoagulante, presión de la centrifuga, humedad y hematíes asegura que el procedimiento se realice de manera exitosa. Indica que en caso de algún inconveniente con algunos de los parámetros mencionados, el equipo será capaz de alertar al usuario para poder corregir el problema; por ejemplo el sensor de la centrifuga permite detectar presión interna aumentada en el sistema, lo que puede ocasionar ruptura del descartable con pérdida del volumen al donante y un derrame de sangre con posibilidad de hipotensión y contaminación bacteriana para el donante. La CCSS señala que rechaza la pretensión de la objetante.

Conforme lo anterior, de frente a lo manifestado por ambas partes, se observa por parte de este órgano contralor, que la recurrente no ha fundamentado su pretensión, en el sentido de demostrar la limitación que le genera la característica técnica para su participación. Igualmente no acredita el direccionamiento de la redacción actual con respecto a una casa fabricante específica, lo cual igualmente limita el principio de libre competencia. Asimismo, en cuanto a la argumentación de su propuesta, la recurrente no acredita el comparativo de ambas opciones de productos, a efecto de demostrar que no existe ningún inconveniente a la funcionalidad, aunado a que resulta más beneficioso en costos o nivel operativo, la propuesta de la empresa objetante.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando “*I de Consideraciones Generales*”, punto “**c) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción por parte de la recurrente**”, se procede al **rechazo de plano** de este punto del recurso de objeción por falta de fundamentación.

v) Sobre la condición técnica prevista en el apartado 8. Características de cada artículo, 8.1 Descripción del objeto a contratar y sus características, punto No. 15: la empresa objetante manifiesta que la cantidad de anticoagulante infundido al donante de manera automática sin que el operador realice ningún cálculo manual, es una característica técnica particular de una tecnología. Menciona que en el caso del producto de tecnología Haemonetics cumple con los datos necesarios al momento de terminar un procedimiento. Señala que mostrar un dato sin tener que hacer cálculos no debe excluir un sistema que cumple los estándares internacionales. La pretensión solicitada por el recurrente es modificar el pliego de condiciones de la siguiente manera: “*El sistema debe indicar en la pantalla al finalizar el procedimiento la cantidad de fluidos infundidos al donante, la cantidad de producto recolectado, el rendimiento obtenido, la cantidad de anticoagulante presente en el producto recolectado*”.

La CCSS señala que rechaza la pretensión del objetante, por cuanto los datos requeridos incluyen la cantidad de anticoagulante infundido al donante de manera automática, sin que se realice ningún cálculo manual para evitar cualquier error del operador, aunado a que proporciona el resultado más estandarizado. Menciona que el volumen de anticoagulante infundido al donante es un aspecto indispensable, ya que está directamente relacionado con la comodidad del donador y tener exactitud en este dato es importante en caso de una reacción secundaria en el donante relacionado con el uso del anticoagulante; ello a efecto que se permita la administración de gluconato de calcio en caso necesario. La CCSS señala que rechaza la pretensión de la objetante.

De conformidad con lo anterior, este órgano contralor observa que la empresa objetante carece de fundamentación en su argumento, por cuanto no ha demostrado la limitación que le genera la característica técnica para su participación. Igualmente no acredita el direccionamiento de la redacción actual con respecto a una casa fabricante específica, lo cual igualmente limita el principio de libre competencia. Asimismo, en cuanto a la argumentación de su propuesta, la recurrente no acredita el comparativo de ambas opciones de productos, a efecto de demostrar que no existe ningún inconveniente a la funcionalidad, aunado a que resulta más beneficioso en costos o nivel operativo, la propuesta de la empresa objetante.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando “*I de Consideraciones Generales*”, punto “**c) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción por parte de la recurrente**”, se procede al **rechazo de plano** de este punto del recurso de objeción por falta de fundamentación.

vi) Sobre la condición técnica prevista en el apartado 8. Características de cada artículo, 8.1 Descripción del objeto a contratar y sus características, punto No. 29: la recurrente señala que la capacidad de interfaz con un software es una característica que pueden tener los equipos de aféresis, sin embargo la interfaz no es el objeto principal de la licitación. La pretensión es que se modifique la característica técnica de la siguiente manera: “*Sistema de aféresis ofertado con o sin capacidad de interfazar con el software del Banco de Sangre*”.

La CCSS indica que el poder interfazar el software del equipo con el software del Banco de Sangre facilita y agiliza a los operadores del Banco de Sangre el proceso, sustituyendo la digitación manual de introducir los datos obtenidos del procedimiento de recolección mediante aféresis por uno automatizado. Indica que beneficia el tiempo del trabajador y se aprovecha de una mejor manera, pudiendo invertir este tiempo en otras tareas. Asimismo menciona que los procesos automatizados minimizan los errores que se puedan presentar en el proceso, por lo que estandariza el procedimiento. La CCSS señala que rechaza la pretensión de la objetante.

De conformidad con lo anterior, este órgano contralor observa que la empresa objetante carece de fundamentación en su argumento, por cuanto no ha demostrado la limitación que le genera la característica técnica para su participación. Asimismo, en cuanto a la argumentación de su propuesta, la recurrente no acredita el comparativo de ambas opciones de productos, a efecto de demostrar que no existe ningún inconveniente a la funcionalidad, aunado a que resulta más beneficioso en costos o nivel operativo, la propuesta de la empresa objetante. Por último, tampoco

ha señalado como esa condición técnica solicitada por la CCSS no otorga un valor agregado, en el sentido que encarece el costo del equipo sin que impacte con estadísticas reales la incidencia de reducir errores humanos en esa parte del proceso.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando “I de Consideraciones Generales”, punto “c) **Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción por parte de la recurrente**”, se procede al **rechazo de plano** de este punto del recurso de objeción por falta de fundamentación.

vii) Sobre la condición técnica prevista en el apartado 8. Características de cada artículo, en “Equipo”, punto No. 4: la recurrente señala que los sistemas de aféresis MCS 9000 de Haemonetics cuentan con un hemocalculador donde se puede estimar el tiempo de recolección por donante. Menciona que la capacidad de hacerlo sin tener que tener el equipo desechable instalado es particular de una tecnología y es una condición excluyente. La pretensión es modificar la cláusula para que se lea de la siguiente manera: “*El equipo debe poseer un hemocalculador que permita estimar el tiempo de recolección por donante, para poder elegir el mejor procedimiento según los datos propios del donante*”.

La CCSS señala que la capacidad del equipo de estimar el tiempo de recolección del hemocomponente sin la necesidad de tener el descartable instalado o el donante conectado es de suma importancia para poder seleccionar donantes previo al procedimiento de aféresis y/o elegir el procedimiento ideal para aprovechar y obtener la mayor cantidad de hemocomponente posible en el espacio de tiempo que el donante tenga disponible para la donación. Por ello rechaza la pretensión de la recurrente.

De conformidad con lo anterior, este órgano contralor observa que la empresa objetante carece de fundamentación en su argumento, por cuanto no ha demostrado la limitación que le genera la característica técnica para su participación. Igualmente no acredita el direccionamiento de la redacción actual con respecto a una casa fabricante específica, lo cual igualmente limita el principio de libre competencia. Asimismo, en cuanto a la argumentación de su propuesta, la recurrente no acredita el comparativo de ambas opciones de productos, a efecto de demostrar que no existe ningún inconveniente a la funcionalidad, aunado a que resulta más beneficioso en costos o nivel operativo, la propuesta de la empresa objetante.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando “I de Consideraciones Generales”, punto “c) **Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción por parte de la recurrente**”, se procede al **rechazo de plano** de este punto del recurso de objeción por falta de fundamentación.

viii) Sobre la condición técnica prevista en el apartado 8. Características de cada artículo, en “Equipo”, punto No. 5: señala la recurrente que los sistemas de aféresis de la marca Haemonetics cumplen con altos estándares internacionales que regulan las aféresis y utiliza protocolos para cada procedimiento, permitiendo seleccionar el procedimiento deseado y no necesita de una computadora para tal fin. La pretensión es modificar la redacción del pliego cartelario para que se lea de la siguiente manera: “*Que permita el control de cada procedimiento por medio de una computadora integrada al equipo, o protocolos para la escogencia del procedimiento deseado*”.

La CCSS señala que la computadora integrada al equipo de recolección debe tener la capacidad de poder controlar cada procedimiento y a su vez dar al usuario la facilidad de poder elegir o cambiar la programación deseada durante el proceso de la manera más sencilla y amigable. Su beneficio es que se pueden realizar cambios de tarjetas sin errores ni retrasos en el procedimiento. La CCSS señala que rechaza la pretensión de la objetante.

De frente a lo manifestado por ambas partes, se observa por parte de este órgano contralor, que la recurrente no ha fundamentado su pretensión, en el sentido de demostrar la limitación que le genera la característica técnica para su participación. Asimismo no realiza el ejercicio con respecto a acreditar cómo su propuesta resulta otorgar un valor agregado en funcionalidad o costo, con respecto a lo requerido por la Administración o cómo se encarece el costo del equipo sin que impacte con estadísticas reales la incidencia de reducir errores humanos en esa parte del proceso.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando “I de Consideraciones Generales”, punto “c) **Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción por parte de la recurrente**”, se procede al **rechazo de plano** de este punto del recurso de objeción por falta de fundamentación.

ix) Sobre la condición técnica prevista en el apartado 8. Características de cada artículo, en “Equipo”, punto No. 15: la recurrente señala que la institución está solicitando un sistema de aféresis que permitan recolectar plaquetas plasma y hematíes con alta calidad. El sistema MCS+ cuenta con pantalla que permite verificar los datos durante todo el procedimiento de fácil visualización incluyendo velocidad de extracción, de retorno, gráfico que indica extracción/retorno en ml/ mi, volumen procesado y volumen de plaquetas. En ese sentido, solicita modificar el pliego de condiciones para que se lea de la siguiente manera: “*Que cuente con pantalla de fácil visualización y que muestre seguimiento del procedimiento*”.

La CCSS señala que durante un procedimiento en la pantalla táctil se puede visualizar el tiempo actual y restante de la recolección, el volumen recolectado, presiones o flujos de extracción o retorno del equipo y rendimiento de los hemocomponentes en tiempo real durante todo el proceso con sencillez. Menciona que se requiere un equipo que le facilite al operador atender varios donantes al mismo tiempo, por lo cual disponer de una pantalla táctil lo suficientemente amplia y de fácil comprensión gráfica, brinda una guía al usuario del orden y los pasos necesarios para conectar y desconectar a los donantes con seguridad; razón por la cual solicita rechazar la pretensión de la recurrente.

De frente a lo manifestado por ambas partes, se observa por parte de este órgano contralor, que la recurrente no ha fundamentado su pretensión, en el sentido de demostrar la limitación que le genera la característica técnica para su participación. Igualmente no acredita el direccionamiento de la redacción actual con respecto a una casa fabricante específica, lo cual igualmente limita el principio de libre competencia. Asimismo no realiza el ejercicio con respecto a acreditar cómo su propuesta resulta otorgar un valor agregado en funcionalidad o costo, con respecto a lo requerido por la Administración.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando “I de Consideraciones Generales”, punto “c) **Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción por parte de la recurrente**”, se procede al **rechazo de plano** de este punto del recurso de objeción por falta de fundamentación.

6. Aprobaciones

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/12/2024 10:51	Vigencia certificado	19/09/2023 12:30 - 18/09/2027 12:30
DN Certificado	CN=ANDREA MUÑOZ CERDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=MUÑOZ CERDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1019-0127		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/12/2024 11:17	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	18/12/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02045-2024	Fecha notificación	13/12/2024 20:42